



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Oficio 2252

San Roque, Antioquia, 30 de marzo de 2023

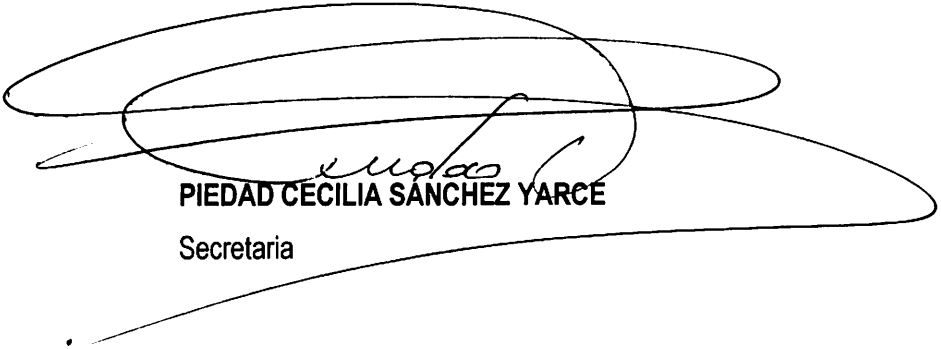
Señora
GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
yadiraandreaandrea99@gmail.com
San Roque, Antioquia

ASUNTO: Notificación Fallo tutela

Por medio del presente le notifico el contenido completo de la Sentencia No. 30 ST. 26, proferida por este Juzgada el día 30 de marzo del presente año, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES** radicado 05 670 40 89 001 2023 00057 00.

Para tal efecto se anexa la providencia en mención.

Atentamente,



PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Oficio 253

San Roque, Antioquia, 30 de marzo de 2023

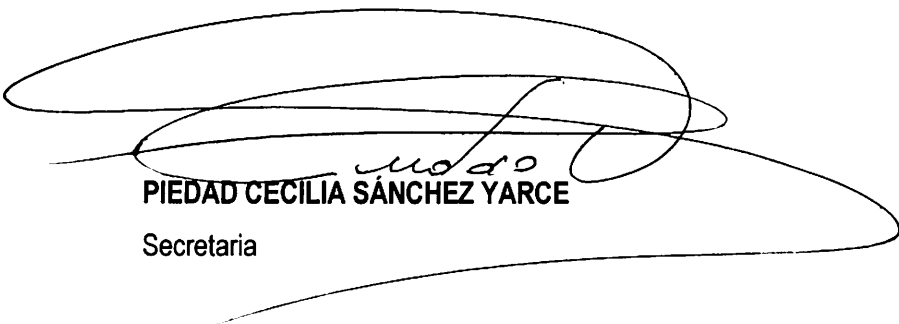
Señor
REPRESENTANTE LEGAL
SAVIA SALUD EPS
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Notificación Fallo tutela

Por medio del presente le notifico el contenido completo de la Sentencia No. 30 ST. 26, proferida por este Juzgada el día 30 de marzo del presente año, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES** radicado 05 670 40 89 001 2023 00057 00.

Para tal efecto se anexa la providencia en mención.

Atentamente,



PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Oficio 254

San Roque, Antioquia, 30 de marzo de 2023

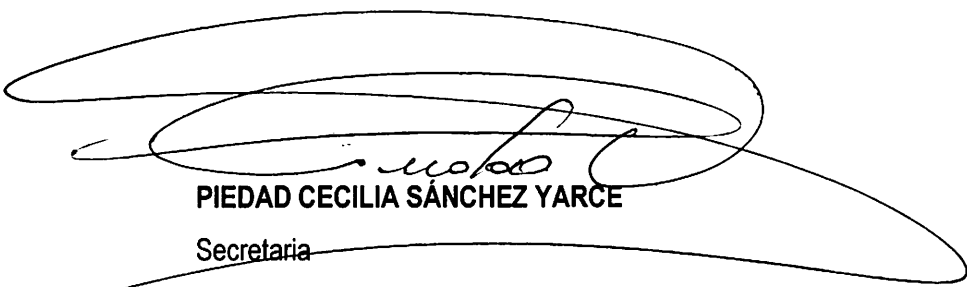
Señor
SECRETARIO
SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Notificación Fallo tutela

Por medio del presente le notifico el contenido completo de la Sentencia No. 30 ST. 26, proferida por este Juzgada el día 30 de marzo del presente año, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES** radicado 05 670 40 89 001 2023 00057 00.

Para tal efecto se anexa la providencia en mención.

Atentamente,



PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ YARCE

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Oficio 255

San Roque, Antioquia, 30 de marzo de 2023

Señor
GERENTE
CLÍNICA CONQUISTADORES
Medellín, Antioquia

ASUNTO: Notificación Fallo tutela

Por medio del presente le notifico el contenido completo de la Sentencia No. 30 ST. 26, proferida por este Juzgada el día 30 de marzo del presente año, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES** radicado 05 670 40 89 001 2023 00057 00.

Para tal efecto se anexa la providencia en mención.

Atentamente,



PIEDAD CECILIA SÁNCHEZ YARCE
Secretaria

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Afectada	LA MISMA
Accionado	SAVIA SALUD EPS – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado	05 670 40 89 001 2023 00057 00
Instancia	Primera
Sentencia	SG 30; ST 26
Decisión	Concede amparo

Dentro del término legal procede el despacho a decidir la presente Acción de Tutela promovida por la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON**, quien actúa en nombre propio y en contra de **SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la dignidad humana, la igualdad, y la integridad personal.

PETICIÓN

Solicita sean tutelados los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordena a SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES, que realicen la gestión necesaria para que de manera inmediata asignen cita para **CIRUGÍA PARA RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO + RECONSTRUCCIÓN CON COLGAJO BAJO ANESTESIA LOCAL CON SEDACIÓN** y le reconozca todo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera a consecuencia de su grave problema de salud, como otras evaluaciones, exámenes, tratamientos, trasplantes, hospitalización, cirugías, suministro de medicamentos, pudiendo repetir ante el ADRES, por los gastos adicionales en que incurra en el manejo del problema referido, sin que tenga que acudir a la acción de tutela para el tratamiento subsiguiente.

HECHOS

Sostiene la accionante que, se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD, que tiene 51 años de edad, que fue diagnosticada con **CARCINOMA BASOCELULAR MORFEIFORME EN ALA NASAL DERECHA**.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

Dijo que se le autorizó el procedimiento de CIRUGÍA PARA RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO + RECONSTRUCCIÓN CON COLGAJO BAJO ANESTESIA LOCAL CON SEDACIÓN, por parte de la EPS para la clínica Conquistadores, indicó que ha estado tratando de comunicarse con la clínica, pero no ha sido posible.

Manifestó que radicó queja ante la Superintendencia de Salud, petición ante la EPS y la Clínica Conquistadores pero sus esfuerzos han sido infructuosos.

PRUEBAS

Con la petición se allegaron los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía de la accionante, historia clínica, autorización de servicios en salud, derechos de petición, queja a la Supersalud y respuesta de ésta.

DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La solicitud de Tutela fue admitida mediante providencia del día 16 de marzo del presente año, las entidades accionadas fueron debidamente notificadas mediante oficios N.º 222, 223 y 224 remitidos a través de correo electrónico.

SINTESIS DE LAS CONTESTACIONES

LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA:

Dijo este accionado que efectivamente la accionante se encuentra afiliada a la EPS SAVIA SALUD, que los requerimientos de la afectada, son competencia de la mencionada EPS, que se les requiera para que materialicen el procedimiento medico requerido.

SAVIA SALUD EPS

Dijo que el procedimiento medico requerido se encuentra autorizado para la CLÍNICA CONQUISTADORES, que son estos los que deben materializar la atención médica, se oponen a las pretensiones y solicitan declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política instituye la acción de tutela para que toda persona pueda *“...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

DERECHOS VULNERADOS

A. DERECHO A LA VIDA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

Consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, cuando preceptúa que el derecho a la vida es inviolable.

Debemos observar que la Constitución en dicha norma protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier índole que ponga en peligro la vida de éstas. El derecho a la vida es el pilar fundamental para el ejercicio de otros derechos de rango tanto legal como constitucional.

Toda nuestra Carta Magna gira en torno al principio de la dignidad del ser humano, entendiendo por tal la obligación de respetarnos y respetar a los demás, considerando a cada persona como un todo único e irrepetible que constituye un fin en sí mismo.

Este principio del hombre obliga a los funcionarios a velar por la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que en última no son más que reconocimiento de la dignidad y la obligación del Estado a su reconocimiento.

La vida es el más importante de los derechos fundamentales constitucionales, toda vez, que al no existir vida en modo alguno pueden existir los demás derechos fundamentales.

Este derecho es inviolable, el Estado garantizará constitucionalmente que no se viole, tal como precisase en el artículo 2º de la Carta Política, y la mejor forma de hacerlo efectivo es garantizando el mismo.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social no está establecido expresamente en la Carta Política como un derecho fundamental. Sin embargo, los artículos 48 y 46 lo consagran, el primero en forma general y el segundo de manera específica para los ancianos, y adquiere el carácter de fundamental cuando estudiadas las circunstancias que rodean cada caso, su no reconocimiento implica poner en peligro otros principios fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, etc., y así lo ha sostenido la Corte Constitucional en muchos de sus fallos.

El citado artículo 48 de la Carta Magna, en lo pertinente expresa:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley...”

De dicha normatividad se desprende claramente que el constituyente de 1991 consagró una definición amplia de la seguridad social, como el derecho irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los habitantes del territorio colombiano.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

El objeto de la seguridad social, es brindar protección a todas las personas en todas las situaciones que menoscaban su salud y su capacidad económica, y en los tiempos actuales ha dejado de ser un mero valor abstracto para convertirse en un derecho real que ha sido reconocido internacionalmente. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 establece: *“Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social.”*

Desde un punto de vista amplio la seguridad social cubre el derecho a todos los habitantes y no únicamente a la clase trabajadora.

De la transcripción parcial del artículo 48 pueden inferirse los tres principios que rigen este derecho a saber: eficacia, solidaridad y universalidad.

La eficacia hace relación al control que se ejerce sobre los resultados del servicio (artículo 209 ibídem).

En cuanto a la solidaridad, es un principio que aspira realizar el valor de la justicia.

La universalidad está referido a la cobertura de la seguridad social para todas las personas, es decir, que abarca tanto a los afiliados como a los beneficiarios.

C. DERECHO A LA SALUD

Se encuentra consagrado en el artículo 49 ibídem, al señalar que tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Y en el inciso 4o. de la última normatividad citada, se establece:

“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”

Según lo estatuido en el mencionado artículo 49, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional y de ampliación de su cobertura hasta alcanzar a todos los pobladores del territorio nacional, según lo establezca la ley.

Aunque de manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo y por conexidad, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005 la Corporación indicó:

“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)."

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico gira en torno a establecer si SAVIA SALUD EPS, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y LA CLÍNICA CONQUISTADORES, han vulnerado el Derecho Fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la afectada y si dicha violación acarrea la orden imperativa de los servicios médicos requeridos.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, encuentra este Despacho que la señora GLADYS DEL SOCORRO padece de **CARCINOMA BASOCELULAR MORFEIFORME EN ALA NASAL DERECHA**, ante ello, el médico tratante le ordenó CIRUGÍA PARA RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO + RECONSTRUCCIÓN CON COLGAJO BAJO ANESTESIA LOCAL CON SEDACIÓN.

La EPS autorizó el procedimiento para la clínica conquistadores, pero no ha sido posible que le practiquen la cirugía.

Cabe anotar que la sentencia T 760/2008¹ decantó de manera amplia el carácter fundamental del derecho a la salud, sin que tenga que estar en relación directa con la vida y sus condiciones dignas, por lo que se considera una vulneración efectiva de los derechos fundamentales, el hecho de negar o retrasar servicios médicos requeridos que procuran establecer la causa de un diagnóstico y su consiguiente curación.

Acorde con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud y la jurisprudencia constitucional, es innegable que la no prestación oportuna y continua del servicio de salud a un paciente a quien el médico tratante le ordenó determinado procedimiento o medicamento, atenta contra sus derechos fundamentales.

Considera este Despacho que no es posible dilatar realización de un examen, tratamiento o procedimiento, ordenado por el médico tratante, bajo ningún argumentos o en el caso que

¹ Magistrado Ponente el Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

nos convoca no asignar una cita para una consulta que fue ordena por un profesional de la salud, pues le corresponde a la EPS prever este tipo de situaciones y adelantar las gestiones pertinentes en lograr la prestación del servicio, razón por la cual los derechos fundamentales de la señora GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON están siendo vulnerados, tanto por la EPS, como por la IPS donde se autorizó el procedimiento médica.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado, que LA EPS SAVIA SALUD Y LA CLINICA CONQUISTADORES están vulnerando el derecho a la salud de la señora GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON, de quien según lo expuesto por el médico tratante, la patología que padece es **CARCINOMA BASOCELULAR MORFEIFORME EN ALA NASAL DERECHA**, y que no es necesario ser experto en el área de la salud, para comprender la gravedad de su diagnóstico y la incidencia de este en la calidad de vida de la paciente, pues es de vital importancia suministrar un tratamiento adecuado, para tratar de encontrar una satisfactoria recuperación a su enfermedad.

Considera esta judicatura, que con la no materialización del procedimiento médico que requiere la afectada, por parte de la EPS SAVIA SALUD y LA CLÍNICA CONQUISTADORES, solo se está dificultando aún más el mejoramiento de su calidad de vida, pues no es justo, tanta demora en la prestación del servicio, lo que a todas luces dilataría más aún el tratamiento requerido por ésta, para el mejoramiento de su salud y con ello su calidad de vida, razón por la cual se accederá a la protección solicitada.

Ahora, respecto a la solicitud de que se le brinde el tratamiento integral a la afectada para el manejo de su actual patología, nos remitiremos a la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional que al respecto ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Así, se ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integridad en la prestación del servicio de salud.

Para la jurisprudencia, la prestación del servicio de salud es oportuno cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna *“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan – como es su esencia – hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas”*. (Sentencia T-085 de 2007 – Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández).

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar, como lo indica la Corte Constitucional en sentencia T-1059 de 2009 – Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández: *“(…) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En consecuencia, se ordenará el tratamiento integral, es decir, el suministro de los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, el seguimiento requerido, además de todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente.

Con fundamento en lo ya expuesto, se tutelarán los derechos a la vida, salud, integridad y seguridad social de la salud de la señora GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON, ordenando a LA EPS SAVIA SALUD Y A LA CLÍNICA CONQUISTADORES para que dentro de las 48 horas siguientes materialicen el procedimiento de CIRUGÍA PARA RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO + RECONSTRUCCIÓN CON COLGAJO BAJO ANESTESIA LOCAL CON SEDACIÓN, conforme a la prescripción del médico tratante.

Se ordenará igualmente el tratamiento integral, es decir, el suministro de los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, el seguimiento requerido, además de todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente. Lo anterior, siempre y cuando se derive de la enfermedad padecida por de la señora GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON, objeto de la presente acción de tutela, esto es, **CARCINOMA BASOCELULAR MORFEIFORME EN ALA NASAL DERECHA.**

Así mismo, se faculta a la EPS-S para que repita contra ADRES, dentro de los dos meses siguientes a la radicación, en debida forma, de la respectiva cuenta, el porcentaje que le corresponda por aquellos gastos en que incurran y que no hagan parte del POS. Dicho recobro se hará siguiendo los a los lineamientos, en lo pertinente, del artículo 13 de la Resolución 548 de 2010 y la Ley 1438 de 2011.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social de la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON**, con CC 22.025.782 puestos en peligro por parte de **LA EPS SAVIA SALUD Y LA CLÍNICA CONQUISTADORES.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SAVIA SALUD Y A LA CLINICA CARDIO VID** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si aún no lo han hecho, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **MATERIALICEN** la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON** el procedimiento de **CIRUGÍA PARA RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO SUBCUTANEO DE AREA**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON
Accionado: SAVIA SALUD EPS – SSSA – CLÍNICA CONQUISTADORES
Radicado: 05 670 40 89 001 2023 00057 00

ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO + RECONSTRUCCIÓN CON COLGAJO BAJO ANESTESIA LOCAL CON SEDACIÓN, conforme a la prescripción del médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a SAVIA SLUD EPS que en lo sucesivo se le deberá brindar el Tratamiento Integral a la señora **GLADYS DEL SOCORRO RIOS CALDERON** es decir, deberá autorizar los exámenes, tratamientos, procedimientos quirúrgicos y medicamentos que razonablemente se deduzcan de la patología, es decir, que se brinde una atención integral, derivada de la **CARCINOMA BASOCELULAR MORFEIFORME EN ALA NASAL DERECHA**, padecida por la afectada, DAHIANA MARIN VALENCIA.

De no acatar las órdenes impuestas se dará trámite al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según las normas que reglamentan la acción de tutela.

CUARTO: facultar a la EPS-S para que repita contra el ADRES, dentro de los dos meses siguientes a la radicación, en debida forma, de la respectiva cuenta, el porcentaje que le corresponda por aquellos gastos en que incurran y que no hagan parte del POS. Dicho recobro se hará siguiendo los a los lineamientos, en lo pertinente, del artículo 13 de la Resolución 548 de 2010 y la Ley 1438 de 2011

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, recordándoles a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

SEXTO: En caso de no ser recurrida se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza